



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-4-2024
Derivado de los expedientes CT-CI/A-23-2018,
CUM/A-39-2018, CT-CUM/A-39-2018-II, CT-
CUM/A-39-2018-III y CT-CUM/A-39-2018-IV

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000141318, requiriendo:

“Solicito en versión digital, el listado detallado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a esta dependencia, con marca, modelo, año y costo de su adquisición.”

SEGUNDO. Seguimiento a la solicitud. La solicitud fue tramitada en el expediente CT-CI/A-23-2018, el cual, a su vez, dio origen a las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018, CT-CUM/A-39-2018-II, CT-CUM/A-39-2018-III y CT-CUM/A-39-2018-IV, en las que se formularon diversos requerimientos a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), respecto de las cuales, para efectos de su seguimiento, se considerará lo argumentado en el cumplimiento CT-CUM/A-39-2018-III, específicamente, sobre el dato relativo al costo.

TERCERO. Resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018-

III. En sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la resolución de cumplimiento referida¹, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis de cumplimiento. Al emitir la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018-II, este Comité determinó requerir nuevamente a la Dirección General de Recursos Materiales para que diera cabal cumplimiento a lo señalado en la resolución CT-CUM/A-39-2018, pues a pesar de que se le había indicado que la información relativa al número total de vehículos terrestres propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el costo de adquisición constituían información pública, se limitó a señalar que remitía una lista de vehículos con los que cuenta el Alto Tribunal clasificando como información reservada los datos del modelo, año y costo de adquisición; además, porque había remitido una lista de 82 vehículos, sin realizar precisión del por qué en el diverso DGRM/3972/2018 puso a disposición un listado de 176.

En el informe al que se hace referencia en el antecedente VI, la Dirección General de Recursos Materiales señala que remite el listado de 176 vehículos que se informaron en el diverso DGRM/3972/2018, lo cual constituye información pública; además, hace referencia a otro listado de 33 vehículos, en el que clasifica como información reservada los datos relativos al modelo, año y costo de adquisición, bajo el argumento de que ‘la Institución compra vehículos blindados, no contrata el servicio de blindaje, razón por la que el costo de adquisición está directamente relacionado con el nivel de blindaje’. No obstante, se advierte que se remitió un listado único que contiene información de 209 vehículos.

Ahora bien, de la revisión que se hace al listado que se anexa al oficio DGRM/015/2019, se advierte que en los numerales 10 a 17, 32, 33, 82 a 100 y 115 a 118, se reserva la información relativa al modelo, año y costo de adquisición de esos vehículos, señalando en la columna fundamentación ‘Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracciones I y V’ y, por cuanto a motivación, ‘Costo de adquisición no divulgable por razones de su vinculación con aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos’.

En ese orden de ideas, es acertado que la Dirección General de Recursos Materiales clasifique como información reservada lo relativo al modelo y año del vehículo, acorde con lo expresado en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018.

¹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-03/CT-CUM-A-39-2018-III.pdf>



Luego, por cuanto al costo del blindaje, se clasifica como información reservada señalando que hacer pública esa información permitiría conocer aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, que permitirían identificar al vehículo, inclusive hacer una conexión con los usuarios.

En ese sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; además, considerando las atribuciones que el artículo 25, fracciones VIII, X, XI y XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Recursos Materiales, se estima que dicha instancia es el área que conoce la información solicitada y cuenta con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre su disponibilidad y clasificación.

Por lo expuesto, dado que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia que cuenta con los elementos necesarios que permiten hacer un análisis de la información relativa al costo de adquisición de cada uno de los 33 vehículos y considera que constituye información reservada por cuestiones que atañen a aspectos de seguridad, este Comité debe limitarse a entender y valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su confirmación.

En consecuencia, se estima que se debe clasificar como reservada la información relativa al costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años, atendiendo a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General de Transparencia.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva del dato antes referido resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

No obstante lo anterior, en aras de abonar a la publicidad del ejercicio de recursos públicos, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición el monto total de adquisición de los 33 vehículos que clasifica en el oficio DGRM/015/2019, a fin de que el peticionario tenga acceso a esa información global.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.”

CUARTO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-18-2024, enviado por correo electrónico el doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia solicitó a la DGRM que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución de cumplimiento transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

QUINTO. Informe de la DGRM. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio DGRM/DT-38-2024, en el que se señala lo siguiente:

(...)

“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración \(ROMA\)](#), se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución del expediente CT-CUM/A-392018-III, en concreto la información correspondiente al costo de adquisición de vehículos blindados, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de (sic) mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- a) *Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) *Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) *Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

- ⇒ *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que la publicidad del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa al costo de adquisición de vehículos blindados vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.*
- ⇒ *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.*
- ⇒ *La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos,*

consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a este Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP.”

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-4-2024** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-38-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que dio origen al presente asunto, se pidió un listado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), señalando marca, modelo, año y costo de adquisición al uno de agosto de 2018 (fecha de presentación de la solicitud).

Para efectos de esta resolución de cumplimiento, en la que se debe determinar si se amplía o no el plazo de reserva de la información vinculada a la solicitud con folio 0330000141318 que está analizada en la resolución CT-CUM/A-39-2018-III, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, es necesario precisar que solo se hará mención del costo de adquisición de vehículos blindados, ya que lo relativo al modelo y año de esos vehículos -a los que también se hace referencia en esa resolución de cumplimiento- corresponden a información respecto de la cual ya se autorizó la ampliación del plazo de reserva (en la resolución CT-CUM/A-24/2021).

Al atender el requerimiento que formuló la Secretaría Técnica de este Comité, la DGRM señala que subsisten las causas que dieron origen a clasificar como reservada la información consistente en el costo de adquisición, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V²,

² “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”
(...)

de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V³, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); además, sobre la prueba de daño prevista en el artículo 104⁴ de la Ley General de Transparencia, señala:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, porque la difusión de la información relativa al costo de adquisición de vehículos blindados vulneraría la estrategia de protección y capacidades para brindar seguridad a personas servidoras públicas, ya que se revelarían elementos de identificación para su localización; es decir, la difusión del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la SCJN, implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta actualmente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, porque la reserva de la información pretende proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que podría alertar a grupos de la

³ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

⁴ “**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas, incluso, porque se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a esas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría la naturaleza de las funciones que desempeñan, lo que generaría un menoscabo al ejercicio de sus funciones constitucionales.

- La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Con base en lo expuesto, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100⁵ de la Ley General de Transparencia y 97⁶ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17⁷ del Acuerdo

⁵ **“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁶ **“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁷ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, se destaca que en términos del artículo 32, fracciones VIII, X, XI y XVIII⁸, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, la DGRM es el área que sigue siendo competente sobre la información que nos ocupa.

Conforme a ello y acorde con los argumentos expuestos en la resolución CT-CUM/A-39-2018-III, la DGRM considera que prevalecen las razones para mantener la reserva de la información sobre el costo de adquisición de los vehículos blindados, porque su divulgación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que los utilizan, conforme lo prevé el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia. Además, se tiene en cuenta que la publicidad de dicha información podría comprometer la seguridad nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, por lo que se actualiza la fracción I del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

⁸ “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;”

(...)



Lo anterior es así, porque como lo sostiene la DGRM, la divulgación de los datos referidos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues la divulgación de esa información conllevaría la posibilidad de que se pueda ubicar a las personas servidoras públicas que hacen uso de tales vehículos, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva del dato que nos ocupa representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse que por la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a ese dato específico sobre vehículos blindados no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

En el orden de ideas expuesto, también se comparte lo señalado, en el sentido de que la difusión del costo de adquisición permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas que utilizan esos vehículos, de ahí que la reserva de esa información se justifica por seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas que desempeñan las y los Ministros, así como a su seguridad personal, porque se pone en riesgo su integridad física.

En consecuencia, se considera que aún no es viable la divulgación del costo de adquisición de los vehículos que fue materia de reserva en el cumplimiento CT-CUM/A-39-2018-III, porque se vulnerarían las estrategias y capacidades de reacción para brindar seguridad a las personas servidoras públicas que, en su caso, hacen

uso de esos bienes, dado que se revelarían elementos que permitirían identificar las características de esos bienes y, por ende, ser localizados, lo que resulta indispensable proteger, así como cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad y vida.

Así, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103⁹, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva del costo de adquisición de vehículos blindados, lo cual fue materia de clasificación en la resolución CT-CUM/A-39-2018-III, pues se trata de información que puede poner en riesgo la seguridad nacional, por tratarse de vehículos que utilizan las personas servidoras públicas que integran el órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y porque su divulgación podría poner en riesgo su vida y seguridad personal.

Prueba de daño. La valoración de la prueba de daño debe entenderse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden en el reconocimiento de bienes al servicio de personas servidoras públicas y que puedan repercutir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que las pongan en riesgo, lo que ocurre en este caso, pues su divulgación podría afectar al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que, como se dijo, la divulgación de la información conlleva que se pueda ubicar a las personas que utilizan tales vehículos, lo que implica un riesgo real,

⁹ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y”

(...)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”



demostrable e identificable para su integridad y su seguridad, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

En ese orden de ideas, se justifica la ampliación del plazo de reserva de la información consistente en el costo de adquisición de vehículos blindados, conforme se argumentó en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018-III.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el artículo 101¹⁰ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva se amplie hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, de ahí que si conforme a lo argumentado prevalecen las causas que dieron origen a que se clasificara como reservado ese dato específico, se justifica autorizar la ampliación del plazo de reserva por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo, el cual inició en la fecha de resolución del asunto CT-CUM/A-39-2018-III, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes, si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

¹⁰ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis en la presente resolución.

Notifíquese a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

qP2JIOC7hPFNCjJtdSMTSGeF/r7veu2WTBeYIP5JRY=